Transportes
CENTRO VALLE S.A.

Leydi Johanna Villareal en calidad de Líder de Gestión Humana de la empresa Transportes Centro Valle S.A. identificada con el NIT No. 890.301.071 - 4 Certifica que:

La señora **LEYDA CRISTIN CORTES PALMA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.134.559 expedida en Cali (Valle del Cauca), laboró en esta empresa desde el 01 de Diciembre del año 2016 hasta el 16 de Julio del año 2018, con un Contrato de Trabajo a Término Indefinido, desempeñándose en el cargo de CONTADORA.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Yumbo, a los Dieciocho (18) días del mes de Julio de 2018.

Atentamente,

Transportes CENTROVALLE S.A
Gestión Humana y S.O

LEYDI JOHANNA VILLAREAL
Líder de Gestion Humana

Transportes
CENTRO VALLE S.A.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

F GH 040 02 01 2012 Versión 01

NOMBRE DEL EMPLEADOR TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A.	NIT 890.301.071-4	DIRECCION DEL EMPLEADOR CRA. 27A No. 12-170 Arroyohondo-Yumbo
NOMBRE DEL TRABAJADOR LEYDA CRISTINA CORTES PALMA	C.C.No. 1,114,134,559	DIRECCION DEL TRABAJADOR CALLE 62BIS N° 4C-37
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD TUMACO, ENERO 24 DE 1990		CARGO Y OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR CONTADOR
SALARIO ORDINARIO/INTEGRAL (X) ()	VALOR $ 2.000.000,00	VALOR EN LETRAS DOS MILLONES DE PESOS M/C
PERIODOS DE PAGO QUINCENAL		FECHA DE INICIACION DE LABORES 01 DE DICIEMBRE DE 2016
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES YUMBO		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR YUMBO

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a prestar sus servicios en forma exclusiva al EMPLEADOR; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba.

PARÁGRAFO PRIMERO: Salario Ordinario: Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T., de igual manera se aclara y se conviene que en los casos en los EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17,5% restante será destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PARÁGRAFO SEGUNDO: Salario Integral.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devengue un salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del Art. 132 del C.S.T., subrogado por el Art. 18 de la Ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional del EMPLEADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclara que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de las sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional del EMPLEADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses, subsidios y suministros en especie y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato con excepción de las vacaciones. **PARÁGRAFO TERCERO**: Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan al TRABAJADOR beneficios diferentes al salario, por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte y vestuario, se considerarán tales beneficios como no salariales y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la Ley 344/96.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme lo dispone expresamente la ley, salvo acuerdo especial contenido en convención, pacto colectivo o laudo arbitral. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR ó a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, cumpliendo con los turnos y horarios que señale EL EMPLEADOR, quien podrá cambiarlos o ajustarlos cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibidem. De igual manera, las partes podrán acordar que se preste el servicio en los turnos de jornada flexible contemplados en el Art. 51 de la Ley 789 de 2002.

Transportes
CENTRO VALLE S.A.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

F GH 040 02 01 2012 Versión 01

QUINTA: PERÍODO DE PRUEBA. La quinta parte de la duración del presente contrato se considera como período de prueba, sin que exceda de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de inicio, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período.

SEXTA: DURACION DEL CONTRATO. La duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen a la materia del trabajo.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las numeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7 del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: INVENCIONES. Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán al EMPLEADOR por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar al EMPLEADOR inmediatamente sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes o documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual al EMPLEADOR, cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

NOVENA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como los turnos y jornadas de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T., modificado por el Art. 1 de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8 del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA: DIRECCION DE TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la Ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

DECIMA PRIMERA: EFECTOS. El presente contrato remplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD:	FECHA:
YUMBO	01 DE DICIEMBRE DE 2016

TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A.	LEYDA CRISTINA CORTES PALMA
EL EMPLEADOR	EL TRABAJADOR
C.C. ó NIT 890.301.071-4	C.C. No.1,114,134,559

TESTIGO	TESTIGO
C.C.No.	C.C.No.

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

V:\ADMINISTRACION\OFICINA_2019\CORRESPONDENCIA_MTY_GTH_2018\MTY2020_00339 CERTIFICACIÓN LCCP.doc

Santiago de Cali, Abril 21 de 2020

MTY INGENIERIA SAS
NIT: 900.190.750-4

CERTIFICA:

Que el señora **LEYDA CRISTINA CORTES PALMA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.134.559 de Cali (Valle),** estuvo vinculada a esta empresa en el cargo de **CONTADORA** desde el 01 de Febrero de 2019 hasta el 21 de Abril de 2020.

Para constancia de lo anterior, se firma en Cali a los VEINTIUN (21) días del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020)

Atentamente,

MARIA ANGELICA CASTILLO LONDOÑO
Gestor Del Talento Humano
MTY INGENIERIA SAS NIT: 900.190.750-4